

**Indemnización por cancelación de vuelo en caso de avería técnica:
imposibilidad de exonerarse el transportista de su obligación**

Los transportistas aéreos comunitarios en materia de indemnización de pasajeros por retraso de vuelo están sujetos al Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999 y en caso de anulación del vuelo, al Reglamento CE 261/2004. Ambas disposiciones prevén casos de exoneración de la obligación de indemnización de pasajeros, pero su formulación es diferente, según se trate de retraso o de cancelación del vuelo.

La sentencia del Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas nº C-549/07, de 22 diciembre 2008, se ocupa de responder a una cuestión prejudicial planteada por el tribunal de Viena. Se trata de un caso de una pasajera de Alitalia que viajaba desde Viena a Brindisi. Cinco minutos antes de la salida del vuelo fue informada de su cancelación, debido a un problema técnico. La compañía le proporcionó la posibilidad de viajar en otro avión, pero de todas formas la pasajera llegó a su destino cuatro horas más tarde de lo planeado. Por tanto, la pasajera reclamó indemnización de 250 euros fijada por el Reglamento CE 261/2004 en estos casos. Al habérsela denegado, impuso una demanda contra Alitalia y ganó en primera instancia. No obstante, Alitalia recurrió, entendiendo que se trataba de circunstancias extraordinarias que le exoneraban de la responsabilidad y el tribunal de apelación planteó la duda interpretativa al TJCE.

TJCE explica en su decisión que la *ratio legis* del Reglamento CE 261/2004 es garantizar nivel elevado de protección de pasajeros, por lo que las causas de exoneración de la responsabilidad deben interpretarse restrictivamente. De acuerdo con la disposición comunitaria, se trata de casos en las que concurran circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables. Por tanto, no basta con sola existencia de una circunstancia fuera de lo ordinario, sino también es precisa la imposibilidad de evitar la cancelación del vuelo. En caso de Alitalia, se trataba de una compleja avería de motor de la que la compañía tuvo conocimiento solo unas horas antes de la salida del vuelo. No obstante, en opinión de TJCE, el problema técnico en si mismo no constituye una circunstancia extraordinaria exonerante. Citando su anterior jurisprudencia (la sentencia de 10 de enero de 2006, IATA y ELFAA, C-344/04, Rec. p. I-403), hace hincapié en la necesidad de protección del pasajero y en que el grado de desarrollo tecnológico de aeronaves convierte en ordinarios los problemas técnicos a los que se enfrenten a diario los transportistas. Por tanto, la resolución de problemas derivados de fallos técnicos debe considerarse parte del ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo. El Tribunal aclara también que la frecuencia de las averías no es determinante por si sola del carácter ordinario o extraordinario de circunstancias, y el respeto de las normas legales mínimas de mantenimiento técnico de aeronaves no puede equivaler a haber tomado todas las medidas razonables tendentes a evitar la cancelación del vuelo. En cualquier caso, aunque para el Convenio de Montreal en caso de retraso de vuelo basta con haber adoptado medidas razonablemente necesarias para evitar el daño para exonerarse de la obligación de indemnización, en caso de anulación de vuelo es imprescindible que también concorra una circunstancia extraordinaria. Es



www.uclm.es/cesco
PRACTICA DE CONSUMO

decir, tienen que cumplirse las dos condiciones, caso excepcional y extrema diligencia del transportista, para que pueda beneficiarse de la exoneración.

Karolina Lyczkowska